



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00317-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por la parte accionante por medio de apoderado, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante por medio de su gerente que es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA contra CARMEN OROZCO DE YEJAS, en el JUZGADO 07 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado No.0150-2006, el juzgado de origen es el JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y como última actuación se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala que, el apoderado judicial de la parte accionante le envió al JUEZ 07 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de un email en fecha OCTUBRE 27 de 2.023, al correo electrónico institucional VENTANILLAJ07ECMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO del JUEZ 07 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la solicitud de RETENCION de los TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que se encuentren libres o disponibles dentro de la referencia con relación a la demandada CARMEN OROZCO DE LLEGAS y así mismo, realizar la conversión de títulos judiciales a nombre de la demandada al JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de treinta (30) días, sin obtener respuesta a su petición por parte del JUEZ 07 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos recalca la parte accionante que debido a la falta de resolución a su petición, no ha podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el JUEZ 07 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante que se sirva declarar la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 07 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y en consecuencia se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de diciembre 18 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas y ordena vincular a la



presente acción al JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y la señora CARMEN OROZCO DE YEJAS, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA):

La accionada manifiesta que mediante memorial de 23/09/2011, se radicó solicitud hecha por el apoderado de la parte accionante, a través de la cual manifestaba su intención de desistir de su pretensión ejecutiva respecto de la señora CARMEN MARIA OROZCO DE YEJAS. A través de auto de 28 de octubre de 2011, el juzgado de origen accedió a lo solicitado y que por auto de 6 de noviembre de 2018 se decretó la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Señala que, En el proceso enjuiciado obraba Oficio No. 01652 del 12 de octubre de 2022, remitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, requiriendo información de las razones por las cuales la accionada no había puesto a disposición de dicho juzgado los títulos de depósito judicial que se encuentren libres y disponibles a nombre de la demandada CARMEN MARIA OROZCO DE YEJAS. Asimismo, se avizó un memorial presentado por la parte demandante, solicitando que se acogiese el mencionado oficio.

Asegura que la solicitud cuya falta de respuesta se constituye como una presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, no fue elevada en ejercicio de dicha prerrogativa *iusfundamental*, sino que, por el contrario, con ella se pretendía poner en marcha el aparato judicial para la ejecución de actuaciones netamente procesales y no administrativas, por lo que considera la solicitud de amparo de la parte accionante como improcedente.

Para el despacho accionado, de la lectura de la demanda de tutela se desprende que, su propósito no es otro, sino, utilizar dicha acción constitucional como instrumento para impulsar el proceso ejecutivo 08001405301120060015000, el cual, recuerda, está terminado desde el año 2018.

Agrega que ya se pronunció respecto del requerimiento hecho por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y en relación con el memorial de 27/10/20238 . En consecuencia, asegura, en el presente asunto, en el evento de haber existido algún tipo de vulneración por la falta de pronunciamiento respecto de las anotadas actuaciones, aquella habría quedado superada

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA):

El despacho vinculado manifiesta que, revisado el expediente de la acción constitucional, se evidencia que el proceso de radicado 08001-40-03-011-2006-00150-00, si bien fue de su conocimiento, fue remitido a los Juzgados civiles municipales de ejecución, donde se encuentra actualmente, asignado al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, accionado dentro de la acción de tutela en cuestión.

Respecto a las pretensiones del accionante en su escrito de tutela, advierte que las mismas van encaminadas a que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, le responda una solicitud radicada el 27 de octubre de 2023, en su correo institucional, razón por la cual la vinculada, no tiene injerencia en las peticiones invocadas dentro de la solicitud de amparo.



Así mismo, informa que según informe secretarial anexo a la presente contestación la vinculada no cuenta con ninguna petición pendiente por resolver presentada por el accionante u otra parte dentro del proceso 08001-40-03-011-2006-00150-00 que hubiese sido radicada al correo institucional del juzgado vinculado o a través de otro medio.

Por último, solicita la desvinculación del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de la presente acción constitucional, como quiera que considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD):

La parte vinculada manifiesta que, expresa la parte actora que desde el 27 de octubre del 2023 presentó petición ante el despacho accionado y hasta la presente no ha obtenido ninguna respuesta, por tanto, solicita que se resuelva ordenar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA contestar la solicitud presentada.

De las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, así como de las pruebas aportadas, advierte la vinculada que la presunta vulneración del derecho invocado, se endilga en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, entidad que recibió la referida petición, por ello, se abstendrá de hacer un mayor pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, la parte vinculada asegura que carece de legitimación por pasiva en la presente acción constitucional, y por consiguiente, solicita su desvinculación de la misma.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su



nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.



En sentencia T- 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con relación a la demanda ejecutiva con radicado 08001-40-03-011-2006-00150-00 COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA contra CARMEN OROZCO DE YEJAS, donde como última actuación se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la parte accionante que, envió a la accionada por medio de un email en fecha OCTUBRE 27 de 2.023, solicitud de RETENCION de los TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que se encuentren libres o disponibles dentro de la referencia con relación a la demandada CARMEN OROZCO DE LLEGAS y así mismo, realizar la conversión de títulos judiciales a nombre de la demandada al JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y que a la fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de treinta (30) días, sin obtener respuesta por parte del despacho accionado.

En Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, la Corte Constitucional fijo los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, entre otros señaló:

- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.**

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta. Sin embargo, en el caso particular encontramos que el accionante radicó



solicitud a la accionada el día 27 de octubre de 2023 solicitando que se de RETENCION de los TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que se encuentren libres o disponibles dentro de la referencia con relación a la demandada CARMEN OROZCO DE LLEGAS y así mismo, realizar la conversión de títulos judiciales a nombre de la demandada al JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante la parte accionada JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y de la revisión del expediente, se advierte que la entidad accionada emitió informe a la presente acción constitucional, manifestando que en el proceso 08001-40-03-011-2006-00150-00 obraba Oficio No. 01652 del 12 de octubre de 2022, remitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, requiriendo información de las razones por las cuales la accionada no había puesto a disposición de dicho juzgado los títulos de depósito judicial que se encuentren libres y disponibles a nombre de la demandada CARMEN MARIA OROZCO DE YEJAS y asegura que la solicitud cuya falta de respuesta se constituye como una presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, no fue elevada en ejercicio de dicha prerrogativa *iusfundamental*, sino que, por el contrario, con ella se pretendía poner en marcha el aparato judicial para la ejecución de actuaciones netamente procesales y no administrativas, por lo que considera la solicitud de amparo de la parte accionante como improcedente.

Finalmente, el juzgado accionado da cuenta en su informe que:

“... se pronunció respecto del requerimiento hecho por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y en relación con el memorial de 27/10/20238 . En consecuencia, asegura, en el presente asunto, en el evento de haber existido algún tipo de vulneración por la falta de pronunciamiento respecto de las anotadas actuaciones, aquella habría quedado superada

Razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11].



3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA, contra JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por configurarse la figura del HECHO SUPERADO.

SEGUNDO.. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a9dcba63a962ce697a6bab9a8e94c92e02f59a4e855879b08b01c19a9aefa1**

Documento generado en 19/01/2024 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>